



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No.
110014003031-2022-01413 00

Estando la presente demanda al Despacho para lo pertinente, bien pronto se advierte que se impone **NEGAR** el mandamiento de pago, al no reunir las exigencias del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, respectivamente, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De la revisión de las presentes diligencias se desprende que los requisitos formales impuestos por el artículo 90 del Código General del Proceso no se cumplen en su totalidad; así las cosas, se avizora que, de entrada, corresponde negar el mandamiento de pago solicitado al no constituir título ejecutivo el documento aportado para su cobro.

El artículo 422 *ibídem*, dispone que “**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba en contra de él (...)**”. (Resalta el despacho).

A su turno, el numeral primero del artículo 468 *ejusdem*, indica que, “*Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.*”

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.” (Enfatiza el Juzgado).

Así las cosas y una vez analizado el documento aportado y esgrimido como título ejecutivo, esto es la Escritura Pública No. 6721 del 12 de agosto de 2015 de la Notaria Segunda del Circulo de Manizales, Caldas (*anexo001*), este no identifica ni determina claramente la fecha de vencimiento ni el monto de cada una de las sumas dinerarias que se pretenden ejecutar, aspecto que imposibilita el reconocimiento claro y

expreso de la obligación, pues no se tiene la certeza de la figura de la **exigibilidad**, lo que conlleva al no lleno de requisitos de la norma en énfasis.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades legales**, y el título **es de fondo**, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se ordena devolver los anexos de la demanda quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA ELECTRONICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **03** del **27 DE ENERO DE 2023**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

IVAN LEONARDO CHAVEZ LUNA
Secretario

Firmado Por:
Claudia Yamile Rodríguez Beltrán
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 505f64e33379cce0ebb0cc90e315d6150ef32462e8e0559c0c0313d90f67fd70
Documento generado en 26/01/2023 07:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>